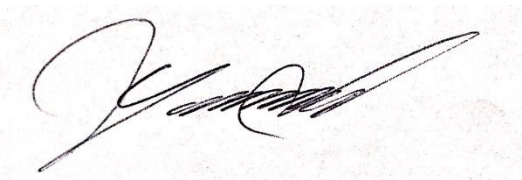


JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 2020 - 289
REF: Aumento de Alimentos
Demandante: Stella Moreno Fonseca
Demandado: Libardo Ajiaco Moyano

Se requiere a la parte demandante y a su abogada, con el fin que notifiquen al demandado la providencia que admitió la demanda de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de este auto. En caso que no se dé cumplimiento a lo anterior, se dará aplicación al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° 119 DE HOY 06 de octubre de 2021 FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M. LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ Secretario
--

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Investigación de Paternidad

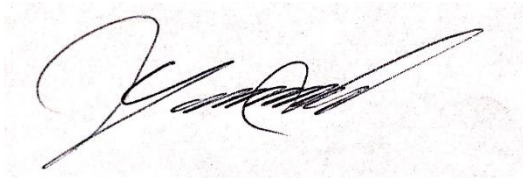
Demandante: Meydis Daniela Barragán Blanco

Demandado: Juan Carlos Castiblanco Vargas

Radicado: 2020-00493

Frente al memorial que obra a folios 49 y ss. del expediente digital, se ordena oficiar al Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que indiquen si el día veintidós (22) de julio del corriente año, se realizó la prueba de ADN, ordenada en este asunto, en la audiencia de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); en caso de ser así remítanse a este Juzgado los resultados de dicha prueba. En caso de que no se practicara la prueba, indíquese de manera concreta quien no asistió.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 119 DE HOY 06 de octubre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Liquidación Sociedad Conyugal

Demandante: Mercedes Gómez Velandia

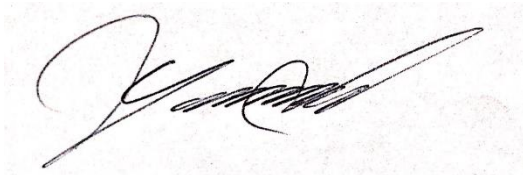
Demandado: José Elías García Quinchanegua

Radicado: 2019- 362

Frente a os documentos que obran a folios 158 a 161 del expediente digital, para lo pertinente ténganse en cuenta.

Frente a la comunicación proveniente del Fondo Nacional del Ahorro, la cual obra a folios 162 y ss. del expediente digital, para lo pertinente téngase en cuenta. Póngase en conocimiento de las partes, la citada comunicación; comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 119 DE HOY 06 de octubre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2020-0022

Privación Patria Potestad

Demandante: Vivian Zulay Castellanos Pérez

Demandado: Jorge Bernardo García Jerez

Se tiene en cuenta que la parte demandada, quien está debidamente notificada, no dio contestación a la demanda.

Con el fin de continuar con el trámite establecido para esta clase de asuntos, se señala fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, en consecuencia, se fija el día primero de diciembre del corriente año a las 9 y 30 A.M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

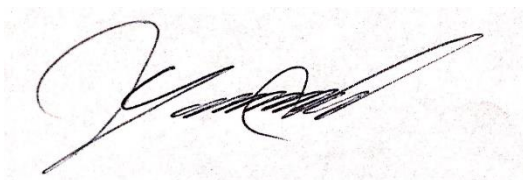
Con sustento en la citada norma, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

- 1. Documentos:** Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes para acreditar lo aquí debatido.
- 2. Testimonios:**

Se decretan los testimonios de JAIME ANDRES GOMEZ CORRALES, FABIAN MARULANDA ACEVEDO, CARLOS ALBERTO BENITEZ ROJAS y ELIDA ALCIRA PEREZ DE CASTELLANOS los cuales serán recibidos en la fecha y hora antes señalada.

Se requiere a las partes, para que, presten la debida colaboración, con el fin de que, en la mencionada audiencia, se presenten los familiares más cercanos por línea materna y paterna del menor **JUAN JOSE GARCIA CASTELLANOS**.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 119 DE HOY 06 de octubre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo por costas

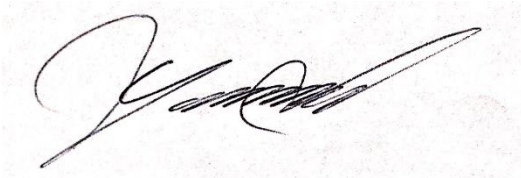
Demandantes: Ángel Serafín Vega Torres y María Emma Rendón Holguín

Demandado: Miller Antonio Díaz Varón

Rad: 2021-0203

Frente al memorial que obra a folios 37 y ss. del expediente judicial, se autoriza la entrega de los títulos judiciales, al apoderado judicial de los demandantes.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 119 DE HOY 06 de octubre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 0234

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Martha Cecilia Bautista Sánchez

Demandado: Rodrigo Becerra Rosas

Frente a los memoriales que obran a folios 125 y ss. del expediente digital, se tiene lo siguiente:

En cuanto a la primera solicitud, para lo pertinente ténganse en cuenta los documentos aportados, igualmente agréguese al proceso. Por secretaria elabórese nuevamente la liquidación de costas, teniendo en cuenta los recibos de pago por concepto de notificación, los cuales fueron aportados.

respecto a lo solicitado en segundo lugar, remítasele vía correo electrónico al memorialista, la relación de los títulos judiciales por concepto de este proceso, que se encuentran a ordenes de este despacho.

Frente a la tercera petición, remítasele vía correo electrónico al memorialista copia integra del proceso digital.

En cuanto a la cuarto pedimento, frente a la liquidación del crédito aportada, para lo pertinente téngase en cuenta.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 119 DE HOY 06 de octubre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 0234

Ejecutivo de Alimentos

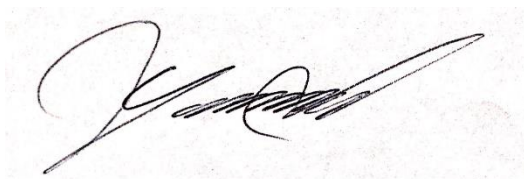
Demandante: Martha Cecilia Bautista Sánchez

Demandado: Rodrigo Becerra Rosas

Frente a la reforma de la demanda que antecede, el juzgado se abstiene de darle trámite, por cuanto, en auto de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se ordenó seguir adelante con la ejecución de este proceso. Así las cosas, esta no es, la oportunidad procesal pertinente para presentar la reforma de la demanda, de que trata el artículo 93 del CGP, toda vez que dicha oportunidad está más que fenecida.

A manera de comentario, se le pone en conocimiento al memorialista que, en virtud de lo reglado en el artículo 431 del CGP, se entiende que los valores que se pretenden cobrar con la nueva pretensión, que se busca incorporar al proceso mediante la reforma de la demanda de que trata el artículo 93 del CGP, ya están incluidos dentro del mandamiento de pago que se libró en providencia de fecha tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 119 DE HOY 06 de octubre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021- 280

Ejecutivo de Alimentos

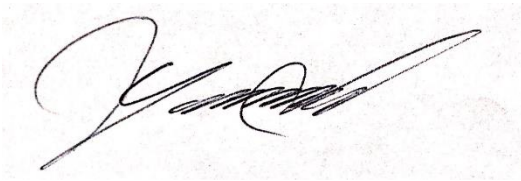
Medidas cautelares

Demandante: Lina Marcela Peña Henao

Demandado: Harol Armando González Higuera

Frente al memorial que antecede, para lo pertinente téngase en cuenta. Póngase en conocimiento de la parte demandante; comuníquese por el medio mas expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 119 DE HOY 06 de octubre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-605

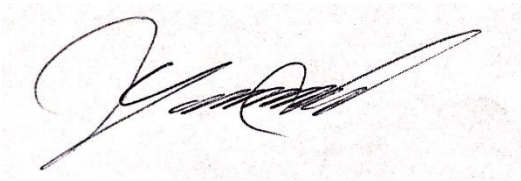
Medida de Protección Apelación

Demandante: Claudia Liliana Ávila Pulido

Demandado: Ricardo Ávila Pulido

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la apelación interpuesta contra la resolución proferida por la COMISARIA CATORCE DE FAMILIA – MARTIRES, el veintiuno (21) de septiembre del corriente año. Previo a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en este asunto, ofíciase a la COMISARIA DE FAMILIA de origen, para que remitan a este despacho judicial, la totalidad de las diligencias, es decir los archivos documentales, audios y/o videos, ya sea por medio de CD o vía correo electrónico. Lo anterior con el fin de poder revisar la actuación surtida y el objeto del recurso, al que se contrae la solicitud de la comisaria de familia.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 119 DE HOY 06 de octubre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-629

Fijación de Cuota Alimentaria

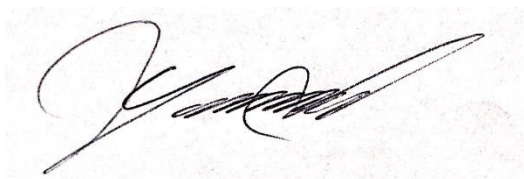
Demandante: Ilda Ester Moreno Linares

Demandado: Huberth Correa Correa

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco (05) días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Acredítese que el poder conferido por parte de la demandante a su apoderada, se efectuó mediante mensaje de datos, conforme a lo consagrado en el art.5 del decreto 806 de 2020, esto es demostrar que efectivamente la poderdante envió una comunicación vía mensaje de datos a la apoderada donde se otorga el mandato o en su defecto apórtese el poder con la respectiva presentación personal conforme al art.74 del CGP.
2. Adecúese el poder y la demanda, en el sentido que la progenitora del menor actúa en representación del mismo.
3. Acredítese el envío a la dirección electrónica del demandado, con copia de los anexos y de la demanda, conforme lo consagra la parte final del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 119 DE HOY 06 de octubre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-631

Unión Marital de Hecho

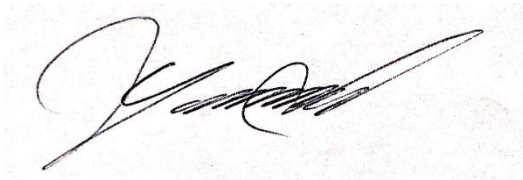
Demandante: María Isabel Rodríguez Viuda de Leiva

Demandado: Daniel Cardona Valencia y otros

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco (05) días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Apórtese nuevamente la demanda y los anexos, por cuanto múltiples documentos no son legibles en razón de que están mal escaneados.
2. Acredítese el envío a la dirección física de los demandados, de los anexos, la demanda y del escrito de subsanación, conforme a lo consagrado en el art 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 119 DE HOY 06 de octubre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

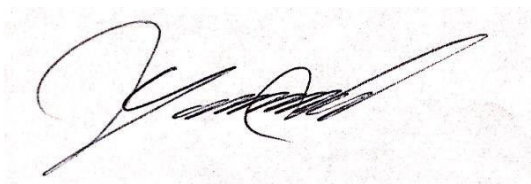
Referencia: Sucesión Intestada
Causante: Carmen Helena Pérez
CortésRadicado: 2020-122

En atención al memorial que obra a folio 237 del expediente digital, se
procede areanudar la actuación dentro del presente asunto, para tal fin se
DISPONE:

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto que
declaróabierto y radicado el proceso de sucesión de CARMEN HELENA PÉREZ
CORTÉS.

Frente al escrito que obra a folios 255 y 256 del expediente digital, debe allegarse
el poder conferido por OLGA JAZMIN CASTILLO PÉREZ a la memorialista como
se le ha indicado en varias providencias que ha emitido el despacho, cumpliendo
los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020
o en sudefecto este documento venga presentado personalmente por quien lo
otorga en virtud de lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del
Proceso y dirigido aesto juzgado.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° 119 DE HOY 06 de octubre de 2021 FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M. LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ Secretario
--

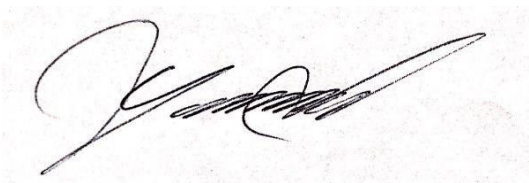
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad:2016-485
Ref: Sucesión Intestada
Causantes: Teresita de Jesús Sánchez de Bustos y Pablo Emilio Bustos Raba

Teniendo en cuenta lo manifestado en la comunicación que antecede proveniente de la DIAN, a costa de los interesados expídase copia de los documentos mencionados en dicha comunicación. Cumplido lo anterior y sin necesidad de nueva orden remítaselos mismos a la institución en comento.

Por el medio más expedito infórmeles a los interesados lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 119 DE HOY 06 de octubre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

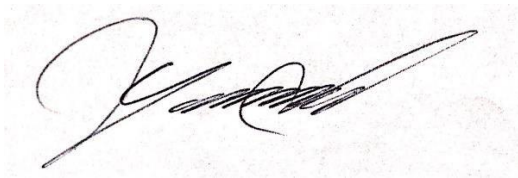
Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Liquidación Sociedad
Patrimonial Demandante: Paola Alexandra
Dellepiane Alvira Demandado: Mauricio
Sánchez Maldonado Radicado: 2018-702

Vistos los documentos que precede, se ordena requerir mediante oficio al BANCO DAVIVIENDA, con el fin que de contestación a lo solicitado en el oficio No. 100 del 10 de febrero de 2021, en el sentido que informen al despacho cuanto debía la señora PAOLA ALEXANDRA DELLEPIANE ALVIRA, en la tarjeta de crédito No. 5491567181141527 al 25 de diciembre de 2016, pues en la comunicación que obra a folio 210 proveniente de dicha entidad financiera refiere otra tarjeta de crédito.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 119 DE HOY 06 de octubre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
)

Ref: 2018 1009

Filiación Extramatrimonial

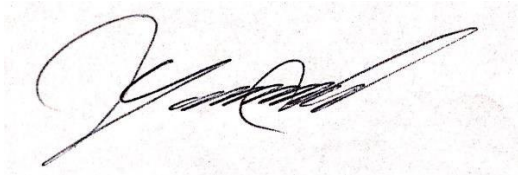
Demandante: Luis Hernando

ParraDemandado: Emilio Celi

Para lo pertinente téngase en cuenta la autorización contenida en el escrito que militaa folio 192 del expediente digital.

De otro lado, aclare el memorialista la petición que obra a folio 187 del expediente digital, en el sentido de indicar si lo que pretende es revocarle el poder a la abogada MARTHA PATRICIA GÓMEZ CORRECHA.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO
CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 119 DE HOY 06 de octubre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-089

Referencia: Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso –

ReconvencciónDemandante: Mario Alfonso Vargas

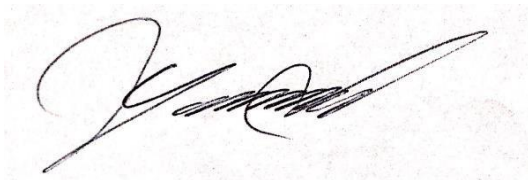
Demandada: Luz Estela Rodríguez Gordillo

Se tiene en cuenta que la parte demandada (en reconvencción), contestó la demanday que la parte demandante no se pronunció frente a las excepciones de fondo propuestas por aquella.

Se acepta la renuncia presentada por el abogado CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZSARMIENTO.

Con el fin de continuar el trámite establecido para esta clase de asuntos, se señala fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, para ello se fija el día 24 de noviembre del corriente año a las 2 de la tarde. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez (8)

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 119 DE HOY 06 de octubre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

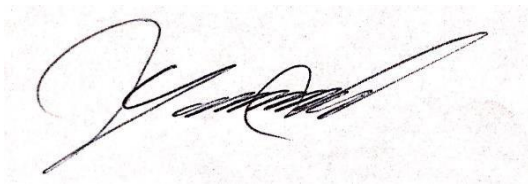
REF: 2020 332

Sucesión Intestada

Causante: José Patrocinio Silva

Frente a los escritos que anteceden, debe estarse a lo resuelto en audiencia celebrada el 30 de septiembre de 2021, en la cual se reconoció como herederas del causante a ADRIANA SILVA LATORRE y PATRICIA SILVA LATORRE y se reconoció al memorialista como abogado de aquellas y se tuvo como bien de esta sucesión el inmueble ubicado en calle 23 No. 103 A- 23 de esta ciudad, avaluado en la suma \$418.415.000. ,

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO
CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 119 DE HOY 06 de octubre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 – 570

Divorcio del Matrimonio Civil

Demandante: Katherine Andrea Castillo

GarcíaDemandado: Nicolás Camargo

Camelo

Atendiendo la petición que obra a folio 99 del expediente digital, se señala nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, para ello se fija el día 25 de noviembre del corriente año a las 2 P.M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 119 DE HOY 06 de octubre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-00149

Nulidad de Partición

Demandante: Raúl Hernando Quevedo

ReyDemandada: Blanca Nelly Riveros

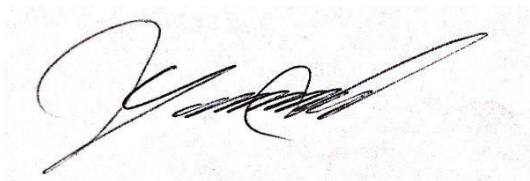
Rey

Para lo pertinente ténganse en cuenta los documentos allegados con el escrito queantecede.

Por el medio más expedito requiérase a las partes, con el fin que den cumplimiento alo ordenado en la audiencia celebrada el 20 de mayo de 2021, para tal fin se les concede el término de 10 días.

De otro lado, mediante oficio requiérase al JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA de esta ciudad, con el fin que de contestación a lo solicitado en el oficio No. 605 del 20 de mayo de 2021, el cual fue radicado en esa autoridad judicial el 25 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 119 DE HOY 06 de octubre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 630

Medida de Protección – Consulta

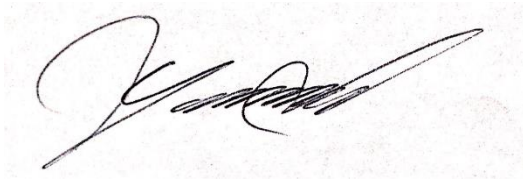
Demandante: Marlen de la Cruz Grisales Arango

Demandado: Omar Castiblanco Romero

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la Resolución proferida el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA DE KENNEDY 1 de esta ciudad; sin embargo, se observa que la Resolución motivo de consulta algunas hojas se encuentran incompletas, nótese nada más que los descargos de OMAR CASTIBLANCO ROMERO no está completo.

En estas condiciones, se ordena oficiar a la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA DE KENNEDY 1 de esta ciudad, con el fin que a la mayor brevedad posible, remita de manera completa el expediente a que se contrae este asunto. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para continuar el trámite correspondiente.

CÚMPLASE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

ym

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 632

Autorización para Levantar Patrimonio de Familia

Peticionarios: Jhon Álvaro Oviedo Tique e Ingrid Soire Vega Galvis

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Adécuese tanto el poder como la demanda, conforme a lo preceptuado en el artículo 581 del Código General del Proceso, esto es solicitando la autorización para levantar el patrimonio de familia y como consecuencia de ello, el nombramiento de curador para el menor SANTIAGO OVIEDO VEGA.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 119 DE HOY 06 de octubre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2018 842

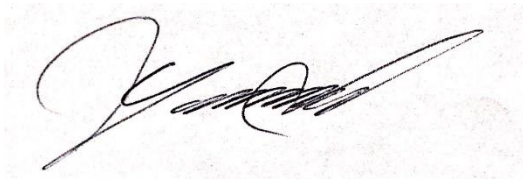
Liquidación Sociedad Conyugal

Demandante: Anderson Lara Cipagauta

Demandada: Johana Katherine Venegas Estrada

Atendiendo la petición que antecede elevada por la abogada de la parte demandante, se fija nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso, para el día 23 de noviembre del corriente año a las 12 M. la cual se desarrollará mediante la aplicación Microsoft Teams, el Despacho con antelación les enviará a las partes, el link de la videoconferencia, para su conexión. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. **Igualmente, se requiere a los aquí involucrados a efectos que con antelación de al menos de dos días a la fecha programada para la audiencia, para que envíen al correo institucional del Juzgado los inventarios y avalúos y sus respectivos soportes. Así como los certificados pertinentes que acrediten la propiedad de los bienes que van a inventariar.**

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 119 DE HOY 06 de octubre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

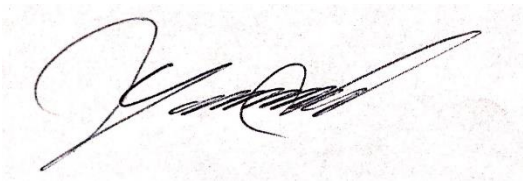
LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 197
Sucesión Intestada
Causante: Marco Fidel Ferrucho Ferrucho

Atendiendo la petición que antecede elevada por el abogado de los interesados, se fija nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso, para el día primero de diciembre del corriente año a las 8 y 30 A.M. la cual se desarrollará mediante la aplicación Microsoft Teams, el Despacho con antelación les enviará a las partes, el link de la videoconferencia, para su conexión. Los interesados y abogado deben informar al despacho sus correos electrónicos. Igualmente, se requiere a los aquí involucrados a efectos que con antelación de al menos de dos días a la fecha programada para la audiencia, para que envíen al correo institucional del Juzgado los inventarios y avalúos y sus respectivos soportes. Así como los certificados pertinentes que acrediten la propiedad de los bienes que van a inventariar.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 119 DE HOY 06 de octubre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: Bellanira Chaparro // Bryan Cruz Chaparro

Accionado: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

Radicado: 2019-1165

La señora BELLANIRA CHAPARRO, instaura incidente de desacato de tutela contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, en el que solicita que dicha entidad de cumplimiento al fallo de tutela emitido por el juzgado el siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En el incidente se invocan los siguientes hechos:

Desde que se emitió el fallo de tutela, al joven BRYAN CRUZ CHAPARRO, no se le ha vinculado como afiliado ante la Dirección de Sanidad del Ejército, entidad que ha sido omisa y ha presentado una verdadera falta en el deber de tramitación del servicio en salud para incluir al citado CRUZ CHAPARRO. El joven padece de problemas mentales y dada la sorpresa que su afiliación no se ha realizado con la orden de tutela impartida.

Mediante providencia de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021) se dio trámite al presente incidente de desacato y se ordenó notificar el mismo a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, quien fue notificado en debida forma.

Al citado escrito, se le dio trámite de ley, siendo la oportunidad para decidir, el despacho procede a hacerlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, **"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.**

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. “

El artículo citado anteriormente, incluye a cualquier orden proferida dentro del trámite de la acción de tutela, incluida la que se imparta en la sentencia favorable a las pretensiones del afectado en sus derechos constitucionales fundamentales.

Al respecto sostiene la jurisprudencia: **“El Estado, como responsable de garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, debe contar con una herramienta que le permita exigir coercitivamente a las autoridades públicas y a los particulares el cumplimiento de las órdenes que se les imparten. Este es el fundamento del poder punitivo que se le otorga. Dicho poder tiene una doble manifestación: penal y administrativa. Mientras que el derecho penal "protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y resocializadores, la potestad sancionadora de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento".** Sentencia 092 del 97 M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ.

El fallo de tutela a que hace referencia la peticionaria, fue proferido por el juzgado el 7 de diciembre de 2020, en donde se ordenó a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, que dentro de los 48 horas, continúe brindándole la atención médica que necesite BRYAN CHAPARRO CRUZ.

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos, fueron aportadas las siguientes pruebas:

- Fallo de tutela emitido por este juzgado el 7 de diciembre de 2020, mediante el cual se le ordenó a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, que DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL, que en el término de 48 horas, continúe brindándole la atención médica que requiera BRYAN CHAPARRO CRUZ.
- Consulta realizada a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, en donde consta que BRYAN CRUZ CHAPARRO se encuentra afiliado a CAPITAL SALUD EPS EN EL REGIMEN SUBSIADO, siendo el estado activo y la fecha de afiliación el 25 de agosto de 2020.
- Información Básica Empleado Retirado correspondiente a BRYAN CRUZ CHAPARRO, siendo la fecha de retiro el 30 de abril de 2019, por orden administrativa de personal, fecha de disposición 29 de abril de 2019, fecha de notificación 30 de abril de 2019, siendo la causal de retiro tiempo de servicio militar.
- Acta de Junta Médica Laboral No. 106778 de fecha 3 de abril de 2019, expedida por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, respecto de BRYAN CRUZ CHAPARRO, siendo la causal de convocatoria por la práctica de un examen de capacidad sicofísica en el que se encuentran lesiones o afecciones que disminuyen la capacidad laboral (aptitud

psicofísica), la cual le produce una disminución de la capacidad laboral del 10.5%, considerándose como enfermedad común, literal (A) (EC) afección 2, se considera enfermedad común literal (A) (EC).

- Contestación dada el 3 de febrero de 2021 por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL en donde refiere al juzgado que en el sistema integrado de Medicina Laboral (SIML) obra acta de Junta Médico Laboal No. 106768 de fecha de abril de 2019, donde está plasmado las valoraciones realizadas al señor BRYAN CRUZ CHAPARRO, por la especialidad de PSIQUIATRÍA Y SALUD OCUPACIONAL, en donde en las conclusiones se describe la afección como enfermedad común, es decir no fue ni por causa ni consecuencia de la prestación del servicio militar. Así mismo, en la referida Acta en el numeral III. ANTECEDENTES ítem B Antecedentes de Informativos: refiere “SIN INFORMATIVOS ADMINISTRATIVOS”, es decir que el Informativo Administrativo por Lesiones es el documento mediante el cual los comandantes de las unidades reportan las lesiones sufridas por el personal bajo su mando, describiendo modo, tiempo y lugar, por lo anterior, queda demostrado que el accionante no sufrió accidentes, lesiones o percance alguno que desencadenara una enfermedad de psiquiatría producto o consecuencia de la prestación del servicio militar; por cuanto no obra prueba de ello. Precisan, que la citada junta fue notificada personalmente al accionante en septiembre de 2019, en dicha notificación, se le informó que la junta médica, podía ser recurrida ante el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, dentro de los 4 meses siguientes, sin que lo hubiera hecho. Igualmente, indica que se procedió a verificar la página Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – ADRES, donde se evidencia que el señor BRYAN CRUZ CHAPARRO se encuentra en estado ACTIVO dentro del régimen subsidiado como cabeza de familia desde el 08 de agosto de 2020 y con fecha de finalización de afiliación hasta el 31 de diciembre de 2999; por consiguiente, el actor cuenta con los servicios médicos del sistema general que le puede brindar la atención en salud que llegare a necesitar. Recalca también que se deben prestar los servicios de salud a miembros de la fuerza con posterioridad a su desvinculación, siempre y cuando las lesiones que presenten sean consecuencia de la prestación del servicio militar; circunstancia que no se acredita en el presente caso, toda vez que conforme a la Junta Médico Laboral No.106778 del 03 de abril de 2019 realizada al actor, los diagnósticos son de origen común

Descendiendo al caso en estudio, en el fallo de tutela a que se contrae este asunto, fue proferido por el juzgado el 7 de diciembre de 2020, mediante el cual se le ordenó a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL que en el término de 48 horas, continuará brindándole la atención médica que requiera BRYAN CHAPARRO CRUZ.

Ahora, el juzgado conforme lo manifestado por la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional en comunicación del 3 de febrero de 2021, en el sentido que BRYAN CHAPARRO CRUZ, se encuentra afiliado en salud a CAPITAL SALUD, en proveídos calendados los días 4 de marzo de 2021, 15 de abril de 2021 y 2 de julio de 2021, ordenó poner en conocimiento de la incidentante lo expuesto por dicha Dirección, sin que se hubiera pronunciado frente a dicha contestación.

De suerte que, considera el despacho que no hay lugar a imponer la sanción que contempla la ley por el no acatamiento a la sentencia de tutela, toda vez que la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL, se encuentra imposibilitada para dar cumplimiento al fallo de tutela a que se contraen estas diligencias, como quiera que BRYAN CHAPARRO CRUZ se encuentra afiliado a una Entidad Promotora de Salud, quien muy seguramente le está brindando todos los servicios de salud que aquél necesita.

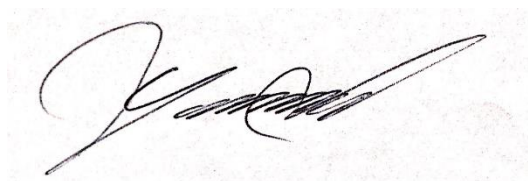
De otro lado, frente a las demás situaciones planteadas por la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL en la contestación realizada el 3 de febrero de 2021, las mismas debieron efectuarse al pronunciarse sobre la acción constitucional no en este incidente de desacato, cuando ya hay un fallo de tutela.

En este orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No sancionar a la entidad demandada.
2. Notificar a las partes esta providencia mediante telegrama.

NOTIFIQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 119 DE HOY 06 de octubre de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 627

Medida de Protección – Consulta

Demandante: Rosa María Vanegas Hernández

Demandada: Lady Diana Vanegas Hernández

Procede el despacho a decidir la consulta ordenada por la COMISARÍA DIECINUEVE (19) DE FAMILIA CIUDAD BOLÍVAR 2 de esta ciudad, para su Resolución del primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A N T E C E D E N T E S :

La señora ROSA MARÍA VANEGAS HERNÁNDEZ, el día 29 de julio de 2021, presenta solicitud de incidente de desacato sobre la medida de protección impuesta en contra de LADY DIANA VANEGAS HERNÁNDEZ, el 3 de mayo de 2021, mediante la cual se ordenó a la citada que no volviera a incurrir en ningún acto de agresión física, verbal y/o psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, amenazas, retaliación o insulto en contra de ROSA MARÍA VANEGAS HERNÁNDEZ. Igualmente se le ordenó a la victimaria que le quedaba prohibido realizar cualquier tipo de escándalo en cualquier lugar público o privado en el que se encuentre la señora ROSA MARÍA VANEGAS HERNÁNDEZ.

Dentro de los hechos relatados en la solicitud de incumplimiento, expone ROSA MARÍA VANEGAS HERNÁNDEZ, que el día 23 de julio a las 7:30 la señora DIANA que vive en el 4º piso, le empezó a tirar agua hacia el primer piso adonde ella tiene su puesto de comidas rápidas, no dejándolas laborar. Dice que el 27 de julio la agredió verbalmente con la hija culpándola que la había dejado afuera de la casa, que ella tenía que estar para abrirle la puerta, en esos días también la culpó de haberle robado supuestamente una plata, la trata mal, le envía al esposo a amenazarla y a todo momento la amenaza que va ir a la Comisaría a que la multen.

La Comisaría de Familia mediante providencia del veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), admite y avoca el conocimiento del incidente de incumplimiento formulada por ROSA MARÍA VANEGAS HERNÁNDEZ contra LADY DIANA VANEGAS HERNÁNDEZ, por incumplimiento a la medida de protección impuesta por la COMISARÍA DIECINUEVE (19) DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR II, igualmente señaló fecha para la audiencia de que trata la Ley 575 de 2000, artículo 11 y ordena notificar a las partes en debida forma.

El veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se llevó a cabo la audiencia antes citada, a la misma no asistió la demandada a rendir sus descargos.

Tramitada la instancia el a - quo mediante el fallo objeto de consulta del mismo primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la Comisaría de origen decidió sancionar a LADY DIANA VANEGAS HERNÁNDEZ, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, le hace a la parte demandada las advertencias de ley, y ordena la consulta de la providencia.

C O N S I D E R A C I O N E S :

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales. Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionarias, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que: **“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.....”**

Así mismo el artículo 17 de la Ley 575 de 2.000 preceptúa: **“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.**

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. ...” (Negrillas del Despacho).

De otro lado, según lo establecido en el artículo 7º ibídem, el incumplimiento de la medida de protección, cuando es por primera vez se sancionará con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1.998, se refiere en los siguientes términos: **“...En tal contexto, ¿cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente?. La jurisprudencia ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento, pero si a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la oposición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear, que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable....** Conforme a lo anterior, es claro que la Ley 294 de 1.996, al poner a disposición de las víctimas de la violencia doméstica, un procedimiento rápido, informal y sumario, que conduce a órdenes judiciales de protección, se adecua a esos requisitos, pues pretende exclusivamente erradicar la

violencia del ámbito familiar, con lo cual no hace sino desarrollar la Carta (CP art. 142)". (Negrillas del Despacho).

Igualmente la Honorable Corte Constitucional en sentencia de Tutela Sentencia T-967/14, mediante la cual entre otros aspectos analiza la violencia intrafamiliar y el papel de la administración de justicia en perspectiva de género, expuso: **"La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.**

La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo "normal". Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

El Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo. El Estado debe a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras".

Igualmente, en la sentencia SU080/20, la alta Corporación, expuso:

"Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: "a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc." Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia

física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recepcionados en su oportunidad las siguientes pruebas:

Ratificación de los cargos

ROSA MARÍA VANEGAS HERNÁNDEZ, al ratificarse de los hechos denunciados, expuso que: “Me ratifico en los hechos denunciados, el 23 de julio de 2021 me tiró agua desde el 4 piso en la terraza, yo abro un puesto de comidas rápidas después de las 05:00 p.m., y ella me perjudica que me tire agua porque no va a entrar nadie al negocio porque la persona que entre se va a mojar, ella lo que dijo fue que eso era normal y que me iba a seguir cayendo agua. Ese día no me dijo groserías, solo me tiraba el agua y me perjudicaba, ese día no me pego. El 27 de julio de 2021 la señorita LEIDI DANIELA PEÑALOSA VANEGAS que es la hija llegó tipo 11:00 de la noche, no sé si estaba ebria, llegó a tirar piedra a mi ventana en el segundo piso de la casa y me rompieron un vidrio de la ventana y que tenía que salir a abrirle la puerta, yo tengo dos hijos, el negocio se cierra a las diez de la noche y yo me subo al apartamento y después que ellos estén ahí yo no tengo que salir a nada, para evitar los conflictos con ellas porque ellas tienen que pasar por el pasillo del apartamento donde yo vivo. Me rompió la ventana y me trajo la policía diciendo que yo tenía que salir a abrirle la puerta, empezó DANIELA a decir que esta hijueputa se adueñó de la casa y que yo le había echado pasador y no le quería abrir (...) tengo un audio donde ella me dice que yo soy una ladrona que me le robe una plata, ese audio se lo mando a mi sobrino el audio es de ese tiempo. Un sobrino le pidió el favor a mi mamá que le dejara guardar unas cosas porque se iba a prestar servicio, entonces mi hermana DIANA tenía una cama en ese apartamento y resulta que mi sobrino sacó la cama para el patio y ella dijo que había sido yo, estábamos en el lavadero de mi mamá y desde el apartamento de ella empezó a decirme espere y vera que esa gran hijueputa me tiene que pagar la cama como nueva y amenazándome que viniera a la comisaría para que me multen...”.

Testimonios:

JHON FRANCISCO VANEGAS ORTÍZ, sobrino de las partes, dijo que después de la medida de protección a favor de ROSA se aplacaron los inconvenientes por un tiempo, pero LADY DIANA volvió en reiteradas ocasiones a provocar y tratar mal a su tía ROSA, mediante palabras y hechos, en una situación que ocurrió donde según LADY DIANA le habían robado una planta, un dinero, llamó a un primo de nombre BRAYAN ESTIVEN VANEGAS y a él refiriendo que la culpable era su tía ROSA VANEGAS y diciendo que el dinero se había perdido por culpa de ella y de ellos también, además de eso en la terraza de la casa donde LADY DIANA vivía, hay tres tubos de desagüe los cuales dan a la calle, solo desaguaba uno que era el de la mitad de la casa, el cual daba el agua sucia al local que tiene su tía ROSA MARÍA cayendo precisamente donde ella trabaja, como si los dos otros tubos los hubieran taponado, eso afecta el trabajo de su tía ROSA MARÍA además de ello se presentó un inconveniente el 27 de julio de 2021, en horas de la noche como su prima LADY DANIELA llegó a

altas horas de la noche a tirar piedra a las ventanas de la casa y con unos agentes de policía agarraron a patadas los portones y de eso también fue acusada su tía ROSA MARÍA porque según LADY DIANA Y LADY DANIELA su tía ROSA era la que la había dejado por fuera, aún ellos teniendo conocimiento y acordado las normas de que después de cierta hora no se permite el ingreso al hogar, dice que son ocasiones en las que LADY DIANA vulgarmente le tiraba indirectazos a su tía ROSA VANEGAS, recriminándola que era una ladrona y refiriéndose hacia ella con palabras groseras como “usted es una hijueputa ladrona y me va a pagar todo lo que me ha hecho”. Indica el testigo que a él LADY DIANA también lo ha tratado mal, refiere que después de estos inconvenientes LADY DIANA Y LADY DANIELA se fueron de la casa y hasta el momento fueron una vez queriendo ingresar al hogar pero por orden de la policía no se les pudo permitir el acceso. Manifestó el declarante que las agresiones físicas proferidas por LADY DIANA a su tía ROSA no pasan de un empujón con el hombro, del resto no ha evidenciado más agresiones, en cuanto a maltratos verbales, si ha escuchado desde la situación donde LADY DIANA decía que presuntamente su tía ROSA MARÍA le había robado el dinero, ella empezó a tratar mal a su tía, subía o bajaba escaleras de la casa, agrega que se refiere a estas situaciones porque él vive en la misma casa y también ha sido incriminado.

Del análisis de la prueba acabada de relatar, a juicio de esta juzgadora ha quedado plenamente establecido que LADY DIANA VANEGAS HERNÁNDEZ, no acató la medida de protección proferida en su contra por la COMISARÍA DIECINUEVE (19) DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR II de esta ciudad, en Resolución del tres (3) de mayo de los corrientes, ello se constata con el testimonio de JHON FRANCISCO VANEGAS ORTÍZ, quien da la ciencia de su dicho porque vive en la misma casa en donde se presentaron los inconvenientes y ha presenciado las agresiones que ha proferido LADY DIANA a ROSA MARÍA, refiriéndose hacia ella como ladrona porque se le perdió un dinero y diciéndole palabras soeces. Aunado a lo anterior, se tiene la conducta asumida por la demandada, quien a pesar que se encuentra debidamente notificada de este asunto, no compareció a la audiencia señalada para el 24 de agosto de 2021 para controvertir los hechos de violencia endilgados en su contra.

De manera que, no encontrándose motivo alguno que justifique la conducta del demandado y habiéndose probado los hechos de incumplimiento esbozados por la actora, le asiste razón al **a-quo**, para imponerle la multa de dos (2) salarios mínimos convertibles en arresto a la señora LADY DIANA VANEGAS HERNÁNDEZ.

En conclusión el fallo consultado será confirmado, y así se dispondrá.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fecha primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por la COMISARÍA DIECINUEVE (19) DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR II de esta ciudad, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR instauradas por ROSA MARÍA VANEGAS HERNÁNDEZ contra LADY DIANA VANEGAS HERNÁNDEZ

SEGUNDO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

TERCERO: Ordenar remitir el expediente al despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Gilma Del Carmen Roncancio Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45f027084c7ef07afff2310a3215d3598cf31b8e0fad78591fcf85014c06ecf3

Documento generado en 06/10/2021 09:19:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**